



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, Oficina 207

2021-00220-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00220-00

DEMANDANTE: JULIANA JIMÉNEZ ERAZO

DEMANDADA: YULLY ERAZO CASTAÑO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del **auto de Interlocutorio No. 1543 del 22 de julio de 2021**, por el cual se libra mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 15:53 horas del 18 de noviembre de 2021, al tercer día de haber sido notificado el auto recurrido, es decir dentro del término legal, por cuanto su notificación vía electrónica se dio el 12 de noviembre hogafío.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso el:



DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

TULUÁ- VALLE

LISTA DE TRASLADO

ORDEN No.	EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	TÉRMINO	CUADERNO Y FOLIO
1	76-834-40-03-007-2021-00220-00	Ejecutivo	Juliana Jiménez Erazo	Yully Erazo Castaño	Art. 110 del C.G.P	03 días	TRASLADO

Fijación: 26-01-2022 a las 08:00 a.m.

Desfijación: 26-01-2021 a las 05:00 p.m.

TRASLADO

Empieza a correr: 27-01-2022 a las 08:00 a.m.

Vence: 31-01-2022 a las 05:00 p.m.

Días Inhábiles 29 y 30 sábado y domingo respectivamente

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial



consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición:

La apoderada de la señora YULLY ERAZO CASTAÑO fundamenta su inconformidad así:

3.1.1. Indica la apoderada que, la providencia que recurre carece de los requisitos formales en el título objeto de ejecución, por Cláusula abusiva del contrato y falta de idoneidad del título ejecutivo.

3.1.2. Expone que el Artículo 422 del Código General del Proceso reglamenta *“Puede demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, para concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales que presenta la demandante como título ejecutivo carece de las exigencias consagradas en la norma citada, dado que la cláusula que establece los honorarios reclamados ejecutivamente se configura en una cláusula abusiva, al disponer el pago de honorarios a razón del 20% del valor comercial del inmueble, en el porcentaje correspondiente al derecho de su representada en el en el inmueble objeto del proceso divisorio contratado y que además sujetándolos al avalúo comercial que sobre el inmueble realizaría posteriormente la ejecutante, para presentarlo con la demanda del proceso divisorio.

Trae a colación la determinación de los honorarios para el año 2018, realizada por la Corporación Nacional de Abogados de Colombia, para los procesos divisorios, para concluir que los honorarios de la división material o venta del bien común oscila entre 10 y 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que representaría en dinero teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2018 (\$781.242) un valor por concepto de honorarios para el proceso divisorio entre \$7.812.420 y \$10.937.388.

3.1.3. Señala que la ejecutante, que al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios también desconocía el valor comercial del bien, por no existir avalúo comercial, decide tomar los honorarios en el avalúo que a futuro llegare a realizar, el cual una vez elaborado dio un valor de \$290.076.080 correspondiéndole el 50% a su mandante, por valor de \$145.038.040 de los que al calcular el 20% da un valor de \$29.007.608, valor por el cual se libra mandamiento de pago.

3.1.4. Aduce que el cálculo, resulta constitutivo de abuso del derecho y violatorio del principio de buena fe, teniendo en cuenta la diferencia enorme entre lo que se establece por Conalbos, y la tarifa que se establece en el contrato, que se debe agregar a lo anterior las condiciones socioeconómicas de la contratante, quien es una persona sin los conocimientos académicos para comprender el costo real del servicio contratado, quien manifestó tener nivel de



escolaridad hasta 5º de primaria, ser madre cabeza de familia, en condiciones económicas apremiantes. Dice que la demandada por ser prima hermana de la ejecutante, quien le ofreció ayuda para que recibiera económicamente lo que le correspondía, firmó sin reparo los documentos que la ejecutante le puso de presente.

Asegura que el valor comercial del bien nunca fue determinado, teniendo en cuenta que el avalúo presentado en el proceso divisorio no fue el valor que el despacho judicial hubiera determinado como valor comercial del bien, y que es claro que en el artículo 448 se preceptúa como base para remate el 70% del avalúo del bien que haya quedado en firme, lo que concluye que como resultado del proceso divisorio, le correspondería a su poderdante está muy por debajo del valor comercial que la ejecutante tuvo en cuenta para establecer el porcentaje de honorarios, lesionando los derechos de su representada.

3.1.5. Dice que, la señora YULLY manifiesta que el demandado en el proceso divisorio, antes de su fallecimiento, propuso formula conciliatoria que su representada quería aceptar, y fue su apoderada hoy ejecutante quien no lo consintió por considerar muy baja la oferta, por lo que ante la prolongada espera y la necesidad, cuando fallece el demandado y tiene la posibilidad de conciliar con los herederos acepta el acuerdo propuesto.

3.1.6. Concluye que su poderdante, si bien no tuvo claro el valor estipulado en el contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios, como consta en el audio que aportó la ejecutante al proceso, donde se escucha preguntar cuanto es lo que le debe por los honorarios, tampoco desconoce que adeuda un pago por ese concepto, pero considera que deben ser asados en un proceso de regulación de honorarios, donde se emita título ejecutivo que contenga verdaderamente una obligación para su representada clara, expresa y exigible. En cuanto a los requisitos del título, transcribe apartes realizados por el doctor Rijas Gómez Miguel Enrique, Lesiones de derecho procesal. Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Escuela de actualización Jurídica ESAJU. Página 113.

Solicita se revoque la providencia que por este medio se recurre, por carencia de requisitos formales en el título objeto de ejecución.

3.2. La doctora JULIANA JIMÉNEZ ERAZO demandante dentro del proceso ejecutivo, quien obra en causa propia, se pronuncia frente a los argumentos del referido recurso.

3.2.1. Señala que la reposición por CLÁUSULA ABUSIVA DEL CONTRATO, no es procedente, que no es la forma por lo cual se debe tener en cuenta la normatividad del Código General del Proceso en sus artículos 318 y 430 C.G.P., transcribe el inciso segundo del artículo 430 ibídem. Determina que la apoderada de la parte demandada hace alusión a los requisitos generales del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del C.G.P., su sustentación no está encaminada contra estos, ni sobre los requisitos formales del título ejecutivo, que contrario a ello propone cambiar el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, el que es una prueba documental escrita que es clara, expresa y exigible.



3.2.2. Manifiesta sobre la fijación de honorarios, que el contrato título ejecutivo se consagro los honorarios a cuota Litis por el 20% con el fin de llevar a cabo el proceso de venta de bien común a todo costo, sugiriendo la demandada sin reparo alguno que, sea un valor fijo o determinado, pretendiendo desconocer el contrato de prestación de servicios fechado el 10 de marzo de 2018 y el trabajo realizado, alrededor de 4 años sin el pago de una cuota mínima y sin considerar el desgaste que este genera.

3.2.3. Puntualiza que la abogada trae a colación Corporación Nacional de Abogados de Colombia, entidad que, con la aprobación del ministerio de Justicia, está en la capacidad de sugerir la tarifa de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado, las cuales representan el mínimo valor que podrá cobrar los profesionales en derecho por sus servicio, y que admite pactar honorarios en porcentaje.

3.2.4. Aduce que el título ejecutivo documento privado contrato de prestación de servicios, expresa una declaración de la voluntad de quién lo emite siendo este la mención del derecho que el título se incorpora donde, la señora YULI ERAZO CASTAÑO se comprometió a cancelar los honorarios a cuota Litis de un 20% del avalúo comercial que le llegará a corresponder sobre el inmueble dentro del proceso divisorio teniendo como base el valor del avalúo comercial que se aportó dentro del proceso divisorio, y que en el evento que se diera una revocatoria del poder cómo es el caso la contratante cancelaría a la contratista el 20% del valor que le corresponda en base al avalúo comercial que se aportó al proceso divisorio, como consta en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, valor que de forma Clara se puede determinar con una sencilla multiplicación dando 290.076.080, valor arrojado por el avalúo comercial del inmueble realizado por un profesional en la materia del cual corresponde el 50% a la demandada por ser propietaria de la mitad del inmueble, que es sobre ese porcentaje que se determinó los honorarios a pagar, sienta una operación matemática sencilla determinada y calculable que determina un valor a pagar por concepto de honorarios causados

3.2.5. Manifiesta que se opone a la reposición por cláusula Abusiva del contrato en virtud de que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible así como la mención del derecho que en el título que se incorpora y la firma de quién lo crea

Sobre la afirmación por la parte demandada que manifiesta "que el demandado en el proceso divisorio antes de su fallecimiento propuso fórmula conciliatoria que mi representada deseaba aceptar ante la necesidad de cubrir sus necesidades básicas y fue su apoderada, ejecutante ahora, quién no lo consintió por considerarme baja la oferta" dice que carece de verdad puesto que el señor FREDDY TORO RENGIFO propietario del 50% del inmueble dentro del proceso divisorio le propuso de forma verbal la compra de su parte por un valor de \$100.000.000 , y está no aceptó dado que avaluaba su casa en \$300.000.000 motivo por el cual en vida del señor TORO, No llegaron acuerdo alguno y solo hasta su fallecimiento el 50% según la señora ERAZO fue adjudicado a sus hijos en común con el causante.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, Oficina 207

2021-00220-00.

3.2.6. Solicita que se tenga claro que como apoderada de la señora ERAZO dentro del proceso divisorio, asumió todos los gastos derivados del mismos, como publicaciones, los honorarios de perito evaluador, gastos de notariales, notificaciones, edictos, registro de medidas cautelares, traslados y pago de dependientes judiciales entre otros, que en su buena fe no está haciendo el cobro de los gastos procesales en qué incurrió dentro del proceso divisorio a pesar de tener el derecho de exigir el reembolso a quién fue su cliente.

Sobre la FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, indica que no está llamada a prosperar dado que el contrato de prestación de servicios cumple con los requisitos que data del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo con fundamento y las manifestaciones que reza en el plenario, que es claro que la apoderada de la parte demandada recurre argumentos alejados de los presupuestos del título ejecutivo contrato de honorarios, que no se sitúa de forma acertada en el precitado título ejecutivo base del presente proceso y que intenta cambiar los términos contenidos en el contrato pretendiendo establecer los honorarios bajo presupuestos contra la realidad .

Solicita se desestime el recurso de reposición invocado por la apoderada de la parte demandada pues cómo se establece de las mismas carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso se enfoca en que el suscrito revoque el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra.

De conformidad con el artículo 430 del estatuto procedimental:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Vistas la sustentación del recurso, deben ser revisados los requisitos del título ejecutivo relativo al cobro de honorarios originado en contrato de prestación de servicios profesionales:

De los **Requisitos del título ejecutivo.**

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o*



que emane de una decisión judicial o arbitral firme". Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

Las normas escritas no hacen una relación concreta de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es **expresa** cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; **clara** cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Respecto de la **Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo**.

Tenemos en el caso bajo estudio, que es importante recordar que el título base de ejecución aducido por el demandante, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales en el que la señora YULLY ERAZO CASTAÑO se comprometió a pagar a favor de la abogada JULIANA JIMÉNEZ ERAZO el monto correspondiente al 20% del valor del avalúo comercial que le llegaré a corresponder sobre el inmueble dentro del proceso divisorio teniendo como base el valor del avalúo comercial que se aportó dentro del proceso divisorio, que igualmente se pactó que en el evento que se diera una revocatoria del poder la contratante cancelaría a la contratista el 20% del valor que le corresponda en base al avalúo comercial que se aportó al mencionado proceso divisorio, para el efecto, refirió la contratante revocó el poder, con lo que culminó su trabajo profesional, valor que se puede determinar con una sencilla operación matemática.

Para el juzgado el título base de ejecución si contiene de una condición clara, expresa y actualmente exigible, dado que la obligación está declarada en el documento con precisión y exactitud, está determinada, es fácil de entender y se puede demandar su cumplimiento, puesto que reúne con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de claridad de la obligación exigida.



En cuanto a la **cláusula abusiva del contrato**, la jurisprudencia la ha definido como:

*“Las **cláusulas abusivas** son aquellas que favorece excesiva o desproporcionadamente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente.”*

No es considerado por el despacho un requisito de forma, ni se encuentra encasillada dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser tenida en cuenta como tal, puesto que lo que se discute es la voluntad de las partes siendo esa la esencia de esta ejecución.

Se reconocerá personería a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ**, como apoderada de la demandada, para que la represente en los términos conferidos en el memorial allegado, por haberse omitido en el auto anterior.

Finalmente y se correrá traslado de las excepciones de fondo planteadas, las cuales serán resueltas en la respectiva audiencia, que se programará en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER, el Mandamiento de pago librado el **22 de julio de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ**, como apoderada de la demandada, para que la represente en los términos conferidos en el memorial allegado.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las **EXCEPCIONES DE MERITO**, por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito presentada por **YULLY ERAZO CASTAÑO**, a través de apoderada obrantes expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer –numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Téngase en cuenta que fueron anexados audios y conversaciones por whatsapp, las cuales se anexaron al expediente digital y se compartirán con el link respectivo.

CUARTO: POR SECRETARÍA, compártase el link del proceso escaneado con el apoderado de la parte demandante, para efectos de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2, Oficina 207

2021-00220-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2021-00220-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>02 MAR 2022</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No <u>036</u>.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario</p>
--